



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: ST-RAP-66/2015.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: JORGE
TRUJILLO VALDEZ.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C.
MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIOS: ROCÍO ARRIAGA
VALDÉS Y FRANCISCO GAYOSSO
MÁRQUEZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del recurso de apelación identificado con la clave **ST-RAP-66/2015**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, vía *per saltum*, en contra del acuerdo número CG-229/2015, de once de mayo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que aprobó el registro de la planilla de candidatos encabezada por Jorge Trujillo Valdez, postulada por el Partido Revolucionario Institucional al ayuntamiento de Aquila, Michoacán.



RESULTANDO:

I. Antecedentes. De las constancias de autos; de la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en los expedientes ST-JDC-412/2105 y ST-JDC-415/2015, las cuales se invocan como un hecho notorio de conformidad con el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral en el Estado de Michoacán.

2. Convocatoria. El doce de enero de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, a través del Comité Directivo Estatal, expidió la convocatoria para el proceso interno de selección y postulación de los candidatos a presidentes municipales del Estado de Michoacán, para el período 2015-2018, entre otros, en el municipio de Aquila, Michoacán.

3. Solicitud de registro como precandidatos. El veinticuatro de enero de dos mil quince, los hoy actores, presentaron ante la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, solicitud de registro como aspirantes a precandidatos a diversos cargos dentro de la planilla encabezada por Mohamed Ramírez Méndez quien solicitó su registro como Presidente propietario del ayuntamiento de Aquila, Michoacán.

4. Declaratoria de improcedencia de registro. El veintiséis y veintisiete de enero del año en curso, la Comisión Estatal de Procesos Internos del citado instituto político, emitió dictámenes de improcedencia de las solicitudes de registro presentadas por



Mohamed Ramírez Méndez y Jorge Trujillo Valdez, respectivamente, como precandidatos a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán.

5. Celebración de Asamblea de Convención de Delegados del Municipio de Aquila, Michoacán y precandidato electo. El trece de febrero de la presente anualidad, la Comisión Estatal de Procesos Internos aprobó y publicó la convocatoria a la Asamblea de la Convención de Delegados del municipio de Aquila, Michoacán, a desahogarse a las veintitrés horas con treinta minutos de esa fecha, la cual se realizó ese día y se declaró como precandidato electo a Jorge Trujillo Valdez.

6. Dictamen de procedencia. El dieciséis de febrero del año en curso, la Comisión Estatal de Procesos Internos emitió dictamen de procedencia de la solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal de Aquila, Michoacán a favor de Mohamed Ramírez Méndez.

7. Asamblea de Convención de Delegados en el Municipio de Aquila, Michoacán. El veintiséis de febrero siguiente, se llevó a cabo nuevamente la asamblea electiva de convención de delegados del Partido Revolucionario Institucional en Aquila, Michoacán, de la que resultó seleccionado Mohamed Ramírez Méndez.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. El veintitrés de marzo de dos mil quince Jorge Trujillo Valdez interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, al que correspondió el número TEEM-JDC-408/2015, que con fecha primero de abril de dos mil quince se resolvió en el sentido de



revocar la resolución del recurso de inconformidad intrapartidario, revocar el acuerdo de quince de febrero emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Michoacán, revocar el dictamen de procedencia de Mohamed Ramírez Méndez, emitido el dieciséis de febrero como precandidato a presidente municipal de Aquila, Michoacán y dejar subsistente la asamblea de convención de delegados llevada a cabo el trece de febrero en la que se otorgó constancia de mayoría a Jorge Trujillo Valdez.

9. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con esa resolución, el seis de abril de la presente anualidad Mohamed Ramírez Méndez interpuso juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mismo que el diez de abril siguiente mediante oficio TEEM-SGA-1100/2015, fue remitido y recibido en este órgano jurisdiccional el medio de impugnación de número TEEM-JDC-408/2015, el cual en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional dispuso la integración del expediente ST-JDC-239/2015 y acordó turnarlo a la ponencia de la magistrada correspondiente, el cual se resolvió el diecisiete de abril de dos mil quince confirmando la sentencia impugnada.

10. Promoción de nuevo juicio ciudadano. El diecinueve de abril de dos mil quince, Jorge Trujillo Valdez presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la resolución de catorce de abril del año en curso, dictada en el expediente TEEM-JDC-408/2015 mediante la cual declaró infundado el incidente de inejecución de sentencia.



11. Remisión del expediente a esta Sala Regional. El veinticuatro de abril del año que transcurre, mediante oficio número TEEM-SGA-1836/2015 la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió a este órgano colegiado la demanda, el informe circunstanciado y demás documentación relativa al trámite del presente medio impugnativo, misma que mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JDC-305/2015** y turnarlo a la Magistrada en turno, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tal determinación fue cumplimentada en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-1464/15, dicho juicio fue resuelto el cinco de mayo de la presente anualidad en el cual se revocó la resolución de catorce de abril del año en curso, recaída al incidente de inejecución de sentencia dictada dentro de los autos del expediente TEEM-JDC-408/2015, se vinculó al Instituto Electoral de Michoacán para que, una vez que el actor le presentara la solicitud de registro dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas desde que se recibiera la solicitud, se pronunciara respecto de si resultaba o no procedente el registro de Jorge Trujillo Valdez incluyendo a la planilla de la cual forma parte, y se vinculó al Instituto Electoral de Michoacán a fin de que proceda a cancelar el registro de la planilla encabezada por el ciudadano Mohamed Ramírez Méndez.

12. Acuerdo impugnado. El once de mayo de la presente anualidad el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo número CG-229/2015, mediante el cual registró a los candidatos de la planilla del municipio de Aquila, Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional con base en la



sentencia emitida por esta Sala Regional, descrita en el numeral que antecede.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de mayo del dos mil quince, los actores presentaron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Instituto Electoral de Michoacán, contra el acuerdo precisado en el numeral anterior.

III. Recurso de apelación. El quince de mayo de la presente anualidad, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó recurso de apelación ante el referido instituto, contra el acuerdo CG-229/2015 del Consejo General mediante el cual registró a los candidatos de la planilla del municipio de Aquila, Michoacán por el Partido Revolucionario Institucional con base en la sentencia dictada en el expediente ST-JDC-305/2015 emitida por esta Sala Regional.

IV. Remisión del recurso de apelación al Tribunal Electoral de Michoacán. El diecinueve de mayo de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió mediante oficio IEM-4738/2015, el expediente formado con motivo del recurso de apelación interpuesto, las constancias de trámite, así como el escrito de tercero interesado, el cual se integró con el número de expediente TEEM-RAP-099/2015.

V. Recepción de los juicios ciudadanos en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veinte y veintiuno de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán remitió los juicios



ciudadanos registrados con las claves IEM-JDC-30/2015 e IEM-JDC-31/2015, respectivamente, así como la documentación relativa a los trámites de cada juicio ciudadano.

VI. Acuerdo de Sala Superior. El veinte y veintiuno de mayo de dos mil quince, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior se ordenó remitir los originales a esta Sala Regional por corresponderle a ésta el conocimiento del asunto.

VII. Acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Michoacán respecto del recurso de apelación. El veintidós de mayo de la presente anualidad el Tribunal Electoral de Michoacán mediante acuerdo plenario ordenó reencauzar los autos del recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VIII. Remisión del expediente a esta Sala Regional. El veintidós de mayo del año que transcurre, mediante oficios números SG-JA-2513/2015 y SG-JA-2548/2015 la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior notificó los acuerdos y remitió la documentación relativa a los juicios ciudadanos promovidos por Antonio Valdovinos Díaz y otros, así como el promovido por Mohamed Ramírez Méndez.

IX. Integración del expediente y turno a ponencia. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **ST-JDC-412/2015** y **ST-JDC-415/2015** y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de



Impugnación en Materia Electoral. Tal determinación fue cumplimentada en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal mediante los oficios TEPJF-ST-SGA-2128/15 y TEPJF-ST-SGA-2131/15.

X. Remisión, integración del expediente y turno a ponencia del recurso de apelación. El veintitrés de mayo de la presente anualidad, mediante oficio TEEM-SGA-2210/2015, el Tribunal Electoral de Michoacán remitió a esta Sala Regional las constancias que integran el expediente TEEM-RAP-099/2015, mismo que se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el propio veintitrés; por lo que mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-RAP-66/2015** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, dada la naturaleza del asunto y de conformidad con la fracción XIII, del artículo 77 del Reglamento interno de este órgano jurisdiccional y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tal determinación fue cumplimentada en la misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-2142/2015.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado o magistrada instructor en lo individual, en razón de lo siguiente.



Ha sido criterio de la Sala Superior de este tribunal electoral que cuando sea necesario el dictado de actos procesales o resoluciones que impliquen una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es facultad del Pleno de la Sala la emisión del acuerdo correspondiente, en términos de la jurisprudencia identificada con el número 11/99 de la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 447 a 449, con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Entonces, en el caso se trata de determinar cuál es la vía idónea accionada por la parte actora para reparar la violación que en su concepto le produjo el acto impugnado; por tanto, lo que al efecto se determine, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de demanda; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada; por consiguiente, será la Sala Regional de este órgano jurisdiccional especializado quien, actuando de manera colegiada, emita la determinación que en derecho proceda.

SEGUNDO. Consideración preliminar. De las constancias que obran en autos se advierte que el Partido Revolucionario Institucional el quince de mayo del año en curso, interpuso en la vía *per saltum*, ante el Instituto Electoral de Michoacán, recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo número CG-229/2015, de once de mayo del año en curso, emitido por el Consejo General del instituto electoral mencionado, mediante el cual se



aprobó el registro de la planilla de candidatos encabezada por Jorge Trujillo Valdez, postulada por el Partido Revolucionario Institucional al ayuntamiento de Aquila, Michoacán.

Una vez fenecido el plazo para publicitar dicho medio de impugnación, el Instituto Electoral de Michoacán, remitió al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, la demanda, informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el trámite de ley del aludido recurso de apelación.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veintidós de mayo del año en curso, dentro del recurso de apelación número TEEM-RAP-099/2015, emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó reencauzar a esta Sala Regional el escrito recursal interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, por considerar que éste guardaba relación con el cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano ST-JDC-305/2015.

Recibidas las constancias en esta Sala Regional, en su oportunidad el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente ST-RAP-66/2015.

Con base en los anteriores antecedentes y al margen de las consideraciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, esta Sala Regional considera que debe conocer del medio de impugnación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que ante esta instancia jurisdiccional federal se encuentran registrados los juicios ciudadanos ST-JDC-412/2015 y ST-JDC-415/2015, en los cuales se controvierte de igual forma el acuerdo emitido por el citado Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.



Sin embargo, tal y como quedo apuntado en el considerando primero de este acuerdo, se debe previamente determinar cuál es la vía idónea para controvertir el acuerdo emitido por el mencionado Consejo General.

TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Regional considera que el recurso de apelación interpuesto en la acción *per saltum* por el Partido Revolucionario Institucional, es improcedente toda vez que no es la vía adecuada para combatir el acuerdo número CG-229/2015, de once de mayo del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se aprobó el registro de la planilla de candidatos encabezada por Jorge Trujillo Valdez, postulada por el Partido Revolucionario Institucional al ayuntamiento de Aguila, Michoacán.

De conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de apelación será procedente en los siguientes casos:

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, el recurso de apelación será procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión regulados en la propia ley, y para combatir los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones federales, el recurso de apelación es procedente para



impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión instados contra los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Nacional Electoral que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración.

3. De igual forma, es procedente el recurso de apelación para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.

4. Y finalmente procede el recurso de apelación, en cualquier tiempo, para impugnar la determinación, y en su caso, la aplicación de sanciones que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

De lo anterior, se puede observar que el recurso de apelación es un medio de impugnación que procede contra actos o resoluciones emitidos por los órganos del Instituto Nacional Electoral, y no así para combatir actos o resoluciones de autoridades de las entidades federativas, como lo es el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

No obstante lo anterior, esta Sala Regional considera que a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el recurso de apelación al rubro identificado debe ser reencauzado a juicio



de revisión constitucional electoral previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en razón de que el juicio de revisión constitucional electoral es la vía idónea para controvertir actos y resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, como lo es en el caso, el acuerdo número CG-229/2015, de once de mayo del año en curso, emitido por el Consejo General del instituto electoral mencionado, mediante el cual se aprobó el registro de la planilla de candidatos encabezada por Jorge Trujillo Valdez, postulada por el Partido Revolucionario Institucional al ayuntamiento de Aquila, Michoacán.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1/97¹ cuyo rubro es **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

En razón de lo anterior, es conforme a Derecho remitir el expediente del recurso de apelación identificado con la clave ST-RAP-66/2015, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente, como juicio de revisión constitucional electoral, con las constancias originales del expediente al rubro indicado, y turnarlo

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 434 a 436.



a la Ponencia de la Magistrada Martha C. Martínez Guarneros, para los efectos legales procedentes.

Por lo considerado y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante, a juicio de revisión constitucional electoral, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos del recurso de apelación al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y hecho lo anterior, devuelva los autos a la Magistrada ponente, para los efectos legales procedentes.

Notifíquese por **oficio** al Instituto Electoral así como al Tribunal Electoral, ambos, del Estado de Michoacán, y por **estrados** a la parte actora, tercero interesado y demás interesados, en términos de los artículos 26, 28, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Además, publíquese este acuerdo en la página electrónica que tiene este Tribunal Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral



ST-RAP-66/2015

del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

MAGISTRADA

**MARÍA AMPARO HERNÁNDEZ
CHONG CUY**

MAGISTRADA

**MARTHA C. MARTÍNEZ
GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ